

LA JUSTICIA PANAMEÑA: SUS PRIMEROS 50 AÑOS

Casi por una ironía del destino, el último Registro Judicial del Poder Judicial del Departamento de Panamá en la República de Colombia, específicamente el N° 527 del Volumen III, salió a la luz pública el día 2 de noviembre de 1903, como si los responsables de su publicación presintieran que al día siguiente se proclamaría la nueva República y se daría inicio a una nueva era institucional, no solo en lo político-administrativo, sino también para la importantísima función jurisdiccional, baluarte de todo verdadero estado de Derecho.

De ese documento, que reproduce en realidad muy pocas sentencias, todas de la Sala Civil del entonces Tribunal Superior del Departamento: 4 juicios de sucesión intestada, 2 juicios ejecutivos, 2 solicitudes de tenencia y administración de bienes y un acta de visita, recogemos los nombres de 4 de los 5 Magistrados que integraban el Tribunal, del Fiscal y del Secretario y del exiguo número de causas que esta Corporación de Justicia tramitaba entonces, sólo 32 negocios, de los cuales 23 interlocutorios, 7 definitivos y 2 de conocimiento en Sala de Acuerdo.

Los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal eran los doctores Núñez R., Navia, Valdés López y Cárdenas, el Fiscal del Tribunal era el doctor Francisco de Fábrega y el Secretario, el señor José Manuel Castillo.¹

No hemos podido identificar al Magistrado que debía integrar la Sala de lo Criminal.

De acuerdo a la Ley 83 de 20 de octubre de 1888, el territorio del Departamento de Panamá formaba un solo Distrito judicial y en él administraban justicia un Tribunal Superior con sede en la ciudad de Panamá, compuesto de cinco Magistrados divididos en dos salas, una civil, compuesta por tres (3) Magistrados y otra criminal, formada por dos (2) Magistrados; un Juez Superior con sede también en la ciudad de Panamá; diez (10) Jueces de Circuito, con asiento: cuatro (4) en la ciudad de Panamá, dos (2) en la de Colón; uno (1) en David, uno (1) en Penonomé, uno (1) Los Santos y uno (1) en Santiago de Veraguas.

Los Jueces Municipales debían funcionar por lo menos uno (1) en cada municipio y serían designados por los respectivos Concejos Municipales, aunque era evidente que esta norma programática distaba aún por cumplirse.

La integración de la Sala Civil del Tribunal Superior por 4 Magistrados y de sólo 1 en la Sala Criminal sólo se explica por alguna reforma legal ocurrida entre 1888 y 1903 que así lo dispusiera y que todavía no hemos podido identificar.

En cuanto al resto de la Organización Judicial, esta era virtualmente la misma el 3 de noviembre de 1903, cuando los panameños proclamaron la Independencia del Departamento de Panamá de la República de Colombia y fundaron la República que hoy se apresta a celebrar su primer centenario.

I. La Organización provisional

Por considerarlo esencial para la nueva institucionalidad que se creaba, sólo 18 días después de la proclamación de la República, la Junta de Gobierno Provisional dictó el Decreto Legislativo N° 19 de 21 de noviembre de 1903 sobre Organización Judicial, que según los historiadores fue redactado por el Doctor Carlos A. Mendoza, quien había sido designado Ministro de Justicia de la nueva República.²

Según el artículo 1 del Decreto 19:

“El Poder Judicial de la República de Panamá, mientras se legisla sobre el particular por el Cuerpo Constituyente de la Nación, se ejercerá por una Corte de Justicia, por un Juez Superior, por Jueces de Circuito en cada Provincia, por Jueces Municipales en cada Distrito, por Tribunales de Arbitramento y Tribunales Militares.”

El Decreto preceptuaba también (art. 2) que la Corte se compondría de cinco Magistrados principales y de cinco suplentes y que se dividiría en dos salas, una para los asuntos civiles y otra para los criminales. (art. 10)

Salvo la previsión de Tribunales de Arbitramento, que tenían su origen en los antiguos Juzgados de Paz introducidos por la Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados de la Nueva Granada de 1834 (Ley 1 de 10 de mayo) y la omisión del Juzgado de Comercio de Panamá, previsto por la Ley 83 de 1888, (un Juzgado del Circuito de Panamá, con competencia para conocer privativamente los juicios relativos a los derechos u obligaciones que tuviesen origen en el Código de Comercio cuya cuantía no excediese de 50 pesos y de las tercerías que se iniciasen en tales juicios, cualquiera que fuese su origen o valor), esta estructura era la misma, inclusive en el número de tribunales y juzgados, que hasta entonces había regido en el Departamento de Panamá.

Y no podía ser de otra forma porque se trataba de una organización provisional como el mismo Decreto reconocía (“mientras se legisla sobre el particular por el Cuerpo Constituyente”) y porque en 18 días era prácticamente imposible introducir cambios radicales en la Organización Judicial, por lo menos en cuanto al número de tribunales; y menos aún en cuanto a la legislación aplicada por estos ya que los jueces panameños continuaron aplicando las leyes colombianas hasta el 1° de octubre de 1917.

Los que sí cambiaron fueron algunos de los jueces y fiscales asignados a esos cargos, comenzando, como era de esperar, por la propia Corte de Justicia (que sustituía al antiguo Tribunal Superior), el Procurador General de la República (al antiguo Fiscal del mismo), el Juez Superior y varios Jueces, Fiscales y Personeros, cuyas posiciones habían sido declaradas en interinidad apenas unos días antes.³

Mediante Decreto N° 6 de 27 de noviembre de 1903, la Junta de Gobierno Provisional designó a los primeros Magistrados y Jueces de la República de Panamá y a sus Suplentes:

CORTE DE JUSTICIA

Sala de lo Civil:- Magistrados principales: Doctor Gil Ponce J., doctor Nicanor Villalaz y doctor Francisco de Fábrega. Suplentes: Doctor Ramón M. Valdés, doctor Gerardo Ortega y doctor Heliodoro Patiño.

Sala de lo Criminal: Magistrados principales: Doctor Saturnino L. Perigault y doctor Juan Henríquez. Suplentes: Doctor José A. Velarde F. y doctor Rafael Ramírez M.

Al no aceptar a algunos de los Principales y Suplentes, la Junta de Gobierno Provisional tuvo que reestructurar la Corte de la siguiente manera: El doctor Saturnino L. Perigault ingresó a la Sala Civil en reemplazo del doctor Francisco de Fábrega quien pasó a integrar la Sala Criminal y fue designado el doctor José B. Villarreal Magistrado en la Sala Civil en reemplazo del Magistrado doctor Juan A. Henríquez, quien no aceptó la designación (Decreto Legislativo N° 12 de 30 de noviembre de 1903).

Juez Superior

Principal: Doctor Fernando Guardia. Suplentes: 1° don José Estrada G. y 2° don Juan Villalaz.

Jueces de Circuito

Panamá

Juez 1° de lo Civil: Principal: Doctor Manuel A. Noriega. Suplentes: 1° don Héctor M. Valdés y 2° don Daniel Ballén.

Juez 2° de lo Civil: Principal: Doctor Ismael García de Paredes. Suplentes 1° don Vicente Ucrós y 2° don Tristán C. Cajar.

Juez 1° de lo Criminal: Principal, don Lisandro Espino. Suplentes: 1° don Alberto V. De Ycaza y 2° don Manuel F. Segundo.

Juez 2° de lo Criminal: Principal, don Juan P. Arias. Suplentes: 1° don José Vives P. y 2° don Hermógenes Casís.

Bocas del Toro

Juez Principal: Don Leopoldo Valdés (no tenía suplente todavía en 1904)

Colón

Juez 1° de lo Civil: Principal, don Aurelio Guardia. Suplentes: 1° don Manuel S. Joly y 2° don Alejandro Amí C.

Juez 2° de lo Criminal: Principal, don Alberto Mendoza. Suplentes: 1° don Ashby H. Bethancourt y 2° don Carlos J. Cucalón.

Coclé

Juez principal: Don Manuel Guardia. Suplentes: 1° don Carlos George N. y 2° don Martín Rodríguez.

Chiriquí

Juez principal: Don Samuel Quintero. Suplentes: 1° don Simón Esquivel y 2° don Antonio Anguizola.

Los Santos

Juez principal: Don Julio Arjona Q. Suplentes: 1° don Vicente Monteza y 2° don Manuel M. Correa.

Veraguas

Juez principal: Don Oscar Fábrega. Suplentes: 1° don Joaquín Velarde y 2° don Pedro Fábrega.

El 1° de diciembre de 1903 se reunió por vez primera la recién designada Corte de Justicia para elegir sus dignatarios, a saber el Presidente y el Vicepresidente.

Corrieron para el cargo de Presidente, los doctores Gil Ponce J. y Francisco de Fábrega, resultando elegido el doctor Ponce J., al recibir 4 votos nominales, mientras que el doctor de Fábrega recibió 1.

Para el cargo de Vicepresidente, se postularon el doctor Francisco de Fábrega y el doctor Nicanor Villalaz, resultando elegido en esta ocasión el doctor de Fábrega con 4 votos nominales y el doctor Villalaz con 1.

En el mismo acto, la Corte aceptó la renuncia del Secretario de la Sala Civil del extinguido Tribunal Superior de Panamá, señor José Manuel Castillo y designó a los señores Juan J. Amado como Secretario de la Corte de Justicia y de la Sala de lo Civil y Manuel F. Zebede como Secretario de la Sala de lo Criminal.

De esta primera sesión de la Corte de Justicia, observamos un hecho curioso: la práctica tribunalicia del Tribunal Superior se impuso sobre las disposiciones del Decreto N° 19, pues éste no preveía la figura del Secretario de la Corte, sino la de los Secretarios de las Salas Civil y Criminal separadamente; además la Sala Civil en los asuntos administrativos no tenía prevalencia alguna sobre la Sala Criminal, como sucedía durante el régimen colombiano, por lo que resulta interesante anotar que al señor Juan J. Amado se le designara como Secretario de la Corte de Justicia y de la Sala de lo Civil y que la decisión adoptada en Sala de Acuerdo (es decir del Pleno de los Magistrados) apareciera en el Registro Judicial como un acta de la Sala Civil.

Es bueno saber también que durante, la fase Departamental correspondía a la Sala de lo Civil nombrar al Juez Superior, a los Jueces de Circuito y sus Suplentes.

Con esta organización de 26 despachos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y un total de 62 empleados judiciales, entre principales y suplentes, sin contar al personal subalterno de la Corte, Juzgados, Fiscalías y Personerías, se iniciaba el camino institucional de la Justicia panameña, no siempre libre de obstáculos y de tortuosos senderos.

En cuanto a las funciones de la Corte de Justicia, éstas eran semejantes a las previstas en las numerosas Constituciones que habían regido la vida institucional del Estado Soberano de Panamá entre 1855 y 1885, a saber:

Jurisdiccionales

Conocer en primera instancia las causas por delitos comunes cometidas por los altos funcionarios de la República, como eran los Miembros de la Junta de Gobierno Provisional, los Ministros de Estado, Diputados, Agentes Diplomáticos, Jueces de Circuito, el Procurador General, Generales en Jefe del Ejército, entre otros, (art. 4 num.1); además de los negocios contenciosos de los Agentes diplomáticos ante el Gobierno de la República y de aquellos en que la República fuese parte (art. 4, num 3 y 4).

En segunda instancia, por recursos de apelación, nulidad o consulta, de las resoluciones por causas civiles y criminales dictadas por los Jueces del Circuito, el Juez Superior, los Tribunales militares, los recaudadores de rentas públicas nacionales y Árbitros de Derecho. (art. 6 num. 1,2,3,4,).

Control de Legalidad y Constitucionalidad

Conocer las demandas de suspensión de leyes, ordenanzas o decretos de carácter legislativo impugnadas por los particulares como lesivos de derechos civiles; y sobre la validez o nulidad de actos de los Concejos Municipales acusados de infringir la Constitución o las Leyes de la Nación (art 7 num.1 y 2).

Administrativas

Nombrar a los Conjueces de la Corte; oír y decidir las excusas que presentasen los empleados judiciales nombrados por ella y que fuesen cargos de forzosa aceptación, además de las renunciaciones de los secretarios y demás subalternos del despacho; rendir los informes que les pida la Junta de Gobierno (art. 7 num. 5, 6,7,8).

Reglamentarias

Formar los reglamentos necesarios para el régimen interno, examinar los que formasen los secretarios (art. 7 num. 9).

Disciplinarias

Castigar con penas correccionales de multa que no exceda de veinticinco pesos, arresto hasta de cuatro días o apercibimiento a los que desobedezcan o falten al debido respeto, cuando funcione en sala de Acuerdo (art. 7 num. 4).

Por su parte, el Juez Superior tendría, además de otras funciones reglamentarias y disciplinarias, la función principal de instruir y decidir, con la intervención del Jurado, las causas por algunos de los delitos más graves previstos en el Código Penal colombiano de 1890 (homicidio, envenenamientos, robo, incendio, falsificación etc.), ejerciendo jurisdicción en toda la República.

Los artículos 27, 28 y 29, por una parte y 35 y 36, por la otra del Decreto 19 establecieron las competencias de los Jueces de Circuito y Municipales, que virtualmente eran las mismas previstas en el Código Judicial colombiano de 1872, con sus posteriores reformas, principalmente la de la Ley 105 de 24 de diciembre de 1890 sobre reformas a los procedimientos judiciales y sustancialmente reincorporada, años después, en el Libro I del primer Código Judicial de la República de Panamá que entró a regir el 1° de julio de 1917.

La conveniencia de crear y organizar tribunales de arbitramento y de justicia militar, serían tareas a considerar por la Asamblea Constituyente o en todo caso por el Poder Legislativo que de ella surgiese, y no se dispuso nada en los pocos meses que precedieron la instalación de la Convención Constituyente a principios de 1904.

Resaltar esta breve, y en todo caso incompleta descripción de la primera estructura de la Organización Judicial panameña de la Era Republicana, es importante pues en ella encontramos la matriz de lo que sería la siguiente evolución desarrollada luego por las 4 Constituciones que nos han regido desde entonces y por las numerosas leyes de organización judicial que también fueron aprobadas.

II. El Poder Judicial durante la vigencia de la primera Constitución de la República (de 1904)

El 13 de febrero de 1904 fue promulgada la primera Constitución Política de la República de Panamá.

El Título IX fue dedicado al Poder Judicial y estaba compuesto de 8 artículos.

Según el artículo 90:

“El Poder Judicial se ejercerá en toda la República por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales subalternos y Juzgados ordinarios que la ley establezca, y por los demás Tribunales o Comisiones especiales que haya necesidad de crear de conformidad con los Tratados Públicos.

La Asamblea Nacional ejerce determinadas funciones judiciales.”

La Corte Suprema de Justicia, que sustituía a la Corte de Justicia estructurada sobre el antiguo Tribunal Superior, estaría integrada por 5 Magistrados nombrados por el Presidente de la República por un período de 4 años y por 5 Suplentes, también designados por el Presidente de la República, pero para un período de dos años. (art. 73, num 17 y 91).

También se preveía que el nombramiento de los Magistrados y Jueces de la jurisdicción ordinaria sería hecho por la Corte, Tribunal o Juez inmediatamente superior en jerarquía (art. 92).

Con esta disposición se regresaba a las facultades ya previstas en la Constitución del Estado Soberano de Panamá de 1873 que preveía que los Magistrados de la Corte Superior pudiesen nombrar a los Jueces y Procuradores, principales y suplentes, del Distrito Capital y de los Departamentos y que fueran eliminadas por el extremado centralismo de la Constitución de 1886 y de la legislación especial ideada por Rafael Núñez para el Departamento de Panamá.

Para ser Magistrado era necesario ser panameño por nacimiento, mayor de 30 años, y tener diploma de abogado, pero estos últimos requisitos no eran absolutamente indispensables pues también podían acceder al cargo quienes hubiesen “*ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado, o desempeñado por igual tiempo funciones judiciales o del Ministerio Público*”.

Además, también podían ser Magistrados, los panameños por adopción, con más de quince años de residencia en la República.

Iguales requisitos se exigían a los Magistrados de los Tribunales de Justicia que establecieran las leyes (art. 93).

1. La Ley 58 de 27 de mayo de 1904 sobre Organización Judicial

Apenas tres meses después, la Convención Constituyente aprobó la primera Ley Orgánica del Poder Judicial panameño, la Ley 58 de 27 de mayo de 1904 sobre Organización Judicial, que también fue redactada por el Doctor Carlos A. Mendoza.

*“La Ley 58 de 1904, dictada el 27 de mayo por la Convención Nacional Constituyente, es el resultado de un proyecto largamente meditado y estudiado por Carlos A. Mendoza. Así lo confirma en una nota confidencial ya citada William I. Buchanan, dirigida a Russell el 1° de febrero de 1904, cuando dice. “Mendoza está preparando la organización judicial del país y yo le he facilitado material referente a la ley de Habeas Corpus y otras materias relacionadas con los derechos civiles”.*⁴

Se trata de una ley extensa dividida en doce Títulos: I. Disposiciones preliminares II. Asamblea Nacional. Funciones Judiciales III. Corte Suprema IV. Presidente de la Corte V. Jueces Superiores y del Circuito VI. Juzgados Municipales VIII. Secretario y Subalternos IX. Jueces Comisionados X. Jurisdicción y competencia XI. Ministerio Público XII. Disposiciones Generales.

Esta ley redactada por Mendoza, puede decirse es el primer antecedente legislativo del Libro Primero de Organización Judicial del vigente Código Judicial, y pasó por muchas reformas desde entonces, siendo las más importantes las de 1916 (cuando se aprobó el primer Código Judicial de la República), 1919, 1925, 1937, 1943, 1946, 1956, 1963 1984 (cuando se aprueba el segundo Código Judicial), 1991, 1998 y 2000.

Según el artículo 1 de la Ley 58 de 1904:

“La administración de justicia se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia, por un Juez Superior, por Jueces de Circuito, por Jueces Municipales y por cualquier otra entidad que hubiere necesidad de crear en concordancia con las necesidades y los tratados públicos.

También se ejercerá por la Asamblea Nacional en los casos especiales determinados en la Constitución, por los tribunales militares, por las autoridades administrativas en lo de su incumbencia y aún por los individuos particulares que en calidad de jurados, arbitradores o amigables componedores, árbitros de derecho o cualquier otro cargo de esta misma naturaleza, suelen participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esa funciones ni la participación ocasional en ellas incluya a tales entidades ni a los empleados que las componen, ni a los citados particulares en la jerarquía llamada por la Constitución Poder Judicial”.

La Corte Suprema de Justicia se constituyó como tal no sólo por mandato constitucional y de modo nominal, sino por la calidad de las atribuciones que la Ley 58 le otorgó, junto a las anteriores previstas para la Corte de Justicia en el Decreto 19.

Entre otras, el numeral 1 del artículo 52, en concordancia con el artículo 105 de la Constitución Nacional, le otorgó la facultad de decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hubiesen sido objetados por el Poder Ejecutivo como inconstitucionales y el numeral 9 del mismo

artículo la convirtió en tribunal de casación y revisión al atribuirle el conocimiento de ambos recursos extraordinarios; facultad ésta última que nunca tuvo el antiguo Tribunal Superior, ni su antecedente mediato la Corte del Estado Soberano de Panamá, aunque hay que aclarar que esta última facultad no se hizo efectiva sino hasta 1937 cuando se dictó la Ley 24 que reguló por primera vez en nuestro país los recursos de casación y revisión.

Como nuevas tareas se le atribuyó el conocimiento de las causas o juicios relativos a la navegación marítima o de ríos navegables en el territorio de la República y las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas; decidir quienes habían perdido o recuperado la nacionalidad panameña en virtud de lo dispuesto en la Constitución; llamar al funcionario que debía reemplazar al Encargado del Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución y dar posesión al Presidente de la República o al que en su lugar haya de ejercer el Poder Ejecutivo cuando la Asamblea nacional no esté reunida.

Con relación a estas dos últimas facultades, podemos decir que al año siguiente la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Acuerdo, declaró en extensa sentencia de 15 de noviembre de 1905, bajo la ponencia del Magistrado Fernando Guardia, que el doctor Belisario Porras había perdido la calidad de panameño en virtud de lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 7 de Constitución, o sea porque habiendo nacido en Panamá no aceptó el Movimiento de Independencia de la Nación⁵ y en enero de 1931 en ocasión del golpe de estado de Acción Comunal contra el Presidente Florencio Harmodio Arosemena tuvo una actuación protagónica para asegurar la viabilidad constitucional del país y evitar así una nueva intervención militar norteamericana en Panamá.⁶

En cuanto a su funcionamiento, la Ley 58 preveía que la Corte se dividiría en dos Salas, una Civil compuesta por 3 Magistrados y la otra de lo Criminal por dos Magistrados, las cuales reunidas en Salas de Acuerdo *“dispondrían la manera como debía procederse en los casos imprevistos y fijarían las reglas generales para los (casos) futuros respetando las disposiciones de la ley”* (art. 28); y *“que el grupo de Magistrados que decidía cada negocio se denominaría Sala de decisión”* (art. 29).

Curiosamente las Salas de decisión la integraban dos Magistrados (por ejemplo, los de la Sala de lo Criminal) y en la Sala Civil, el Magistrado de la primera plaza (es decir en el primer orden de nombramiento) con el de segundo; el de segundo con el tercero y el tercero con el primero.

Si había discrepancia o empate entre los Magistrados de una Sala de decisión, o si éstos se declaraban impedidos o eran recusados se llamaba a los Conjuceces, quienes debían tener los mismos requisitos de los Magistrados y eran sorteados públicamente de una lista elaborada anualmente por la propia Corte Suprema para que dirimieran la discordancia o sustituyeran a los Magistrados en la decisión del caso.

Los Conjuceces no deben ser confundidos con los Suplentes, elegidos por el Presidente de la República para sustituir a los Magistrados principales en sus faltas accidentales o permanentes hasta que se designase el nuevo titular del cargo.

La ley 58 redistribuyó el número de Jueces de Circuito y Municipales en el país.

En el Circuito de Panamá previó que funcionasen 3 Juzgados de Circuito (en lugar de los 4 anteriores), el 1° y 2° Civiles y el 3° criminal.

En los Circuitos de Bocas del Toro y Colón, 2 Juzgados mixtos, es decir que conocerían indistintamente los negocios civiles y criminales.

En los demás Circuitos (Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas) continuarían prestando servicio un Juzgado mixto.

En cuanto a los Jueces Municipales se estableció que en el Distrito de Panamá habría 3 Juzgados, 2 civiles y 1 criminal y en Colón 2 Juzgados, 1 civil y 1 criminal y que en el resto del país sirviesen por lo menos 1 en cada distrito municipal y que el personal subalterno de éstos sería fijado por los Concejos Municipales, pero serían de libre nombramiento y remoción de los Jueces.

No era necesario ser abogado para ser Juez Municipal, ni siquiera tener conocimientos jurídicos. En cuanto al Juez Superior y los Jueces de Circuito tampoco era estrictamente necesario tener diploma de abogado, aunque sí debían estar versados en la ciencia del derecho y gozar de buena reputación.

Al igual que los Magistrados de la Corte Suprema, el Juez Superior y los Jueces de Circuito eran nombrados por un período de 4 años (la Corte a partir del 1º junio, al igual que el Juez Superior y los Jueces de Circuito a partir del 1º de julio de 1904), mientras que el período de los Jueces Municipales era de 1 año, a partir del 1º de agosto también de 1904.

A continuación, numerosas de leyes vinieron a modificar de una forma u otra esta estructura orgánica de la Ley 58, base, como se ha dicho, del Libro de Organización Judicial del Código Judicial que entraría a regir en 1917, cuando la República de Panamá se dio su propia codificación quedando atrás las leyes colombianas que hasta entonces, con modificaciones hechas por el propio Legislador panameño, continuaban rigiendo los procedimientos judiciales en nuestro país.

2. Ley 1ª. de 2 de enero de 1909 sobre reformas civiles y judiciales

El 2 de enero de 1909 se dictó la Ley 1ª. sobre reformas civiles y judiciales, que entre otras cosas aumentó el período de los Suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de 2 a 4 años y creó el empleo de Defensor de Pobres ante el Juzgado Superior de la República y la Corte Suprema de Justicia.

Esta Ley también modificó la competencia del Juez Superior de la República y aumentó el período de los Jueces Municipales a 2 años.

3. La Ley 45 de 17 de diciembre de 1912 sobre Organización Judicial

Bajo la presidencia del doctor Belisario Porras se dictó esta ley que vino a modificar la organización interna de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 5 eliminó, a partir del 1º de enero de 1913, la división en Salas y dispuso que conociera indistintamente de asuntos civiles y criminales y así operó hasta 1956.

4. Ley 2 de 22 de agosto de 1916 por la cual se aprueban los Códigos Penal, de Minas, Fiscal, Civil y Judicial elaborados por la Comisión Codificadora.

Mediante la aprobación de esta Ley, puede decirse, culminó con éxito el proceso de Codificación nacional iniciado en 1913 cuando el Presidente Belisario Porras creó la Comisión Codificadora encargada de redactar los Códigos Nacionales y que culminara satisfactoriamente su mandato.

La Ley 2 aprobó en esta ocasión los Códigos Penal, de Minas, Fiscal, Civil y Judicial y dispuso que entrarían en vigencia el día 1º de julio de 1917.

Centrando nuestra atención en el Código Judicial podemos afirmar que, como era de esperar, muchos fueron los cambios introducidos en materia de organización judicial, pero sin alejarse demasiado del esquema fundamental de la Ley 58 de 1904.

El artículo 1 del nuevo Código Judicial de 1917 es una reproducción casi ad literam del artículo 1 de la Ley 58 de 1904. Sólo agrega que la administración de justicia se ejercerá también por los jueces de instrucción y los jueces de paz.

En cuanto a la división territorial en lo judicial, se creó el Circuito Judicial de Herrera en concordancia con la Ley 55 de 30 de diciembre de 1914 que había dividido en dos la provincia de Los Santos, precisamente en las provincias de Herrera y Los Santos.

La organización interna de la Corte Suprema de Justicia se modificó también al preceptuar el artículo 62 que la corporación tendría un secretario, dos oficiales mayores, un archivero, 8 escribientes, 2 porteros y un conserje.

No solo se aumentaba el número del personal subalterno, sino que se designaba un solo secretario, quien necesitaba comprobar haber ejercido funciones judiciales o la abogacía con buen crédito durante dos años por lo menos, y esta designación era plenamente compatible con la ley 45 de 1912 citada que había eliminado la división de la Corte en salas.

En cuanto a las funciones de la propia Corte Suprema, pronto se eliminó su competencia para conocer de los recursos de casación, y se previó solamente los recursos de revisión (art. 86 numeral 10. C.J.).

Aprobado un nuevo Código Penal, el Código Judicial modificó la competencia del Juez Superior para armonizarlo con la nueva excerta y estableció que conocería en primera instancia de los delitos intentados o consumados de traición a la patria, asesinato, homicidio, infanticidio, parricidio, aborto, castración, falsificación de moneda, robo, hurto, estafa y abuso de confianza por más de mil balboas e incendio y otros estragos (art. 116)

El Código Judicial creó la figura del conserje en la Corte Suprema (art. 62), estableció que los conjueces recibirían honorarios (art. 107), que los gastos que ocasionasen los Juzgados Municipales se sufragarían con fondos nacionales (art. 3) y que el Juzgado Superior contaría con los servicios de un intérprete, pero la Ley 47 de 1917 suspendió los efectos de estos artículos y el cargo de conjuez continuó siendo gratuito y de forzosa aceptación y los Concejos Municipales continuaron muy precariamente sosteniendo a los Juzgados Municipales en aquellos distritos donde esto era posible.

Obvias limitaciones fiscales, nada infrecuentes desde entonces, imponían estas restricciones.

En lo concerniente al número de Juzgados de Circuito, volvió a restablecerse el número de 4 Juzgados para Panamá y se aumentó 1 para el Circuito de Chiriquí, elevándose el total a 13.

En lo relativo a los Jueces Municipales, se previó que en cada Distrito hubiese por lo menos 1 Juez Municipal, excepto en el Distrito de Panamá donde habría 4 y en el de Colón donde habría 2 (art. 149).

5. Ley 52 de 29 de marzo de 1919 sobre juicio oral en materia criminal

En esta Ley destinada a regular el procedimiento penal se introdujo un artículo el 91 que sumó 1 Juzgado más al Circuito de Panamá, quedando éste compuesto de 5 Jueces, 3 civiles y 2 criminales, elevándose el total en 14 en toda la República.

6. Ley 59 de 31 de diciembre de 1919 por la cual se reforman algunas disposiciones del Libro Primero del Código Judicial y de la Ley 52 de 1919 y se abre un crédito al Presupuesto de Rentas y Gastos del bienio en curso imputable al Departamento de Gobierno y Justicia.

En esta Ley se aumentó 1 Juzgado adicional al Circuito de Panamá, en el que administrarían justicia 6 jueces, 3 civiles y 3 criminales, para un total de 15 en toda la República.

Por vez primera se preveía un aumento sustancial de salario, por lo menos para los Jueces del Circuito de Panamá y su personal subalterno, donde con justificada razón se concentraba la mayor parte de la carga laboral del país.

A los Jueces de Circuito que ganaban B/. 150.00 mensuales pasarían a ganar a partir del 1° de julio de 1920 la suma de B/. 200.00; los Secretarios pasaban de B/. 100.00 a B/. 110.00; los Oficiales Mayores de B/. 75.00 a B/. 85.00.

Se creaban 3 plazas de taquígrafos en los Juzgados Criminales de Panamá con un salario mensual de B/. 90.00 y el portero escribiente devengaría B/. 35.00 mensuales.

7. Ley 52 de 28 de marzo de 1925 sobre reformas judiciales

Unos años más tarde, en 1925, volvían a introducirse reformas al Libro Primero de Organización Judicial, más de forma que de sustancia, y su mayor contribución fue el aumento de algunos Juzgados de Circuito y Municipales.

Del artículo 1 del Código Judicial se eliminó definitivamente la referencia a los Juzgados de instrucción y a los Juzgados de Paz.

Con relación a la División territorial en lo Judicial se creó el Circuito Judicial de Darién.

En la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, se creó la figura del Relator y se exige que el Secretario de la Corte Suprema, como requisito para su designación, demostrase haber ejercido funciones judiciales por el término de 4 años o se hubiese inscrito como abogado al tenor de la ley 55 de 1924 (art. 63).

Con el aumento de la burocracia gubernamental aumenta el número de empleados públicos por cuyas faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, era competente la Corte Suprema para juzgarlos, entre otros, el Gerente del Banco Nacional, el Jefe de la Oficina del Registro de la Propiedad, el Jefe de la Oficina del Registro Civil, el Secretario de la Corte y demás empleados con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República (art. 86).

Se elevó el número de Jueces de Circuito: habría 6 en el Circuito de Panamá (1°, 2° y 3° civiles y 4°, 5°, 6° criminales), 1 Juzgado mixto en Darién y 2 Juzgados (1 Civil y 1 Criminal) en los restantes Circuitos de Coclé, Colón, Bocas del Toro, Chiriquí, Los Santos, Herrera, y Veraguas, para un total de 24 en toda la República.

Aumentó también el número de Jueces Municipales: En el Distrito de Panamá habrían 5 Jueces (3 civiles y 2 criminales) en Colón 2 Jueces (2 civiles y 1 criminal) y en David 2 Jueces (1 civil y 1 criminal).

8. El Acto Legislativo de 11 de enero de 1927 y 19 de octubre de 1928

Durante el mandato del Presidente Rodolfo Chiari, mediante Acto Legislativo de 11 de enero de 1927 y 19 de octubre de 1928 fue reformado el artículo 91 de la Constitución de 1904 para aumentar el

período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de 4 a 10 años, debiéndose hacer las designaciones de éstos por el Presidente de la República en forma escalonada cada dos años.

La reforma se hizo para fortalecer el principio de independencia de la Corte Suprema de Justicia, pues hasta entonces el período de nombramiento de los Magistrados coincidía con el de los Presidentes de la República y cada cambio en el Palacio de las Garzas suponía casi siempre también un cambio en el Palacio de Justicia.

Desde 1904 hasta ese momento 11 Magistrados habían ejercido la Presidencia de la Corte y 32 entre Principales y Suplentes habían ascendido en propiedad a la alta Magistratura.

Los Presidentes habían sido los doctores Gil Ponce J. (1903-1905), Francisco de Fábrega (1905-1908), Fernando Guardia (1908-1910), Arístides Arjona (1910-1911), Francisco de la Espriella (1912-1913), Alberto Mendoza (1913-1914) Juan Lombardi (1911-1914-1920), Aurelio Guardia (1920-1922), Ezequiel Urrutia Díaz (1922-1924), Manuel Herrera L. (1924-1926) y Dámaso Cervera (1926-1928).

En atención a la nueva disposición constitucional el Presidente Chiari procedió a nombrar los nuevos Magistrados, recayendo las designaciones en los señores Manuel A. Herrera Lara (reelegido), Juan Vásquez G., Daniel Ballén, Erasmo Méndez y Benjamín Quintero.

9. La Corte Suprema de Justicia y el Golpe de Estado de Acción Comunal

El 2 de enero de 1931, un grupo de jóvenes del Movimiento Acción Comunal, luego de sangrientos ataques a los cuarteles de la Policía Nacional de la ciudad de Panamá y al Palacio de las Garzas culminaron con éxito el primer golpe de Estado de la era republicana contra el Presidente constitucional, Ingeniero Florencio Harmodio Arosemena.

A la Corte Suprema de Justicia, presidida en ese momento por el Magistrado Manuel Herrera Lara, le tocó desempeñar un importante papel arbitral en la solución de una crisis institucional que pudo desencadenar una nueva intervención militar norteamericana, como ya había sucedido en 1918 y durante la crisis inquilinaria de 1925.

Los golpistas de Acción Comunal exigían la renuncia del Presidente Arosemena para imponer en el solio presidencial al Doctor Harmodio Arias, con quienes simpatizaban por haberse opuesto al proyecto de Tratado Alfaro-Kellog en 1926.

La Asamblea Nacional había elegido a los señores Tomás Gabriel Duque, Carlos Laureano López y Enrique Linares, como 1º, 2º y 3º Designados a la Presidencia de la República para el bienio 1930-1932, pero Acción Comunal no aceptaba a los señores Duque y López como posibles sucesores del Presidente Arosemena, pues los consideraba demasiado comprometidos con el régimen y el señor Linares había desistido aceptar el cargo por su íntima amistad con el Presidente derrocado.

Ante este impasse intervino el Ministro norteamericano Roy Tasco Davis, quien a eso de las 7:30 de la mañana le manifestó al Doctor Manuel Herrera Lara, Presidente de la Corte Suprema de Justicia que la crisis institucional debía resolverse “constitucionalmente” antes de las 5:00 de la tarde, o sino, el Gobierno americano intervendría para asegurar las garantías individuales y salvaguardar sus propios intereses.

Hay que recordar que en ese entonces al tenor del artículo VII del Tratado Hay Bunau Varilla y del propio artículo 136 de la Constitución de 1904, los Estados Unidos de América podían intervenir en cualquier punto de la República de Panamá “*para restablecer la paz pública y el orden constitucional si hubiere sido turbado*” y los norteamericanos no andaban con muchos miramientos en esta época de su política del big stick, inaugurada por Theodore Roosevelt unos años antes.

Varios emisarios le pidieron la renuncia al Presidente Arosemena, quien permanecía en su despacho en el Palacio de las Garzas, totalmente rodeado por los partidarios de Acción Comunal, pero el Presidente se negaba a dimitir.

Afirma el Dr. Julio Linares, que *“ante esta situación el Ministro Davis instó al Magistrado Herrera de encargarse del Órgano Ejecutivo, en su carácter de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, pero como éste respondió que no era posible porque su gobierno sería de facto, la única alternativa que quedaba era que la Corte Suprema declarara inconstitucional la elección de los Designados hecha por la Asamblea Nacional en sus sesiones de los días 1° y 2 de octubre de 1930, ya que ello le permitiría aplicar por analogía el artículo 67, ordinal 4° de la Constitución, según el cual cuando “por cualquier causa la Asamblea Nacional no hubiere hecho la elección de designados, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos en su orden”.*⁷

Los Designados elegidos por la Asamblea Nacional para el bienio 1928-1930 eran los doctores Ricardo J. Alfaro, Carlos Laureano López y Eduardo Chiari.

Finalmente, después de muchas presiones y negociaciones, el Presidente Arosemena presentó su renuncia al Presidente de la Corte Suprema de Justicia *“obligado por excepcionales circunstancias de orden político”.*

*“Siguiendo con el plan acordado, tan pronto la Corte Suprema de Justicia hubo aceptado la renuncia irrevocable de Florencio Harmodio Arosemena, los magistrados que la integraban (Manuel A. Herrera Lara, Erasmo Méndez, Héctor Valdés, Benito Reyes Testa, Ezequiel Fernández Jaén) a se reunieron en Sala de Acuerdo, con asistencia del Secretario interino, (Hermógenes Casís) y previa consideración de que “la elección de Designados hecha por la Asamblea Nacional en las sesiones de los días 1° y 2 de octubre de 1930 (estaba) fuera del radio constitucional que (señalaba) el artículo 67, ordinal 4° de la Carta Magna, su Presidente el Dr. Herrera llamó por cable al Dr Ricardo J. Alfaro para que regresara al país (era Ministro de Panamá en Washington) a ejercer la Presidencia de la República”*⁸

Para permitir que el Presidente Arosemena abandonara la Presidencia y se alojara con su familia en el Hotel Tívoli en la antigua Zona del Canal, se negoció que éste antes de su renuncia designara como Ministro de Gobierno y Justicia al doctor Harmodio Arias, quien ocuparía la Presidencia de manera temporal hasta que regresara al país el doctor Ricardo J. Alfaro lo que sucedió el 16 de enero de ese año.

Los Magistrados no explicaron las razones por las cuales las sesiones de los días 1° y 2 de octubre de 1930 eran inconstitucionales, por lo que el propio Linares concluye que en este episodio, fueron consideraciones políticas y no jurídicas las que inspiraron el Acuerdo N° 2 de enero de 1931 mediante el cual se le dio salida a esta grave crisis institucional.

Casi dos años después, en el mes de septiembre de 1932, durante el mandato presidencial del Doctor Ricardo J. Alfaro, fue inaugurado el Palacio de Justicia en el Paseo de las Bóvedas y allí estableció su nueva sede la Corte Suprema de Justicia, que hasta ese momento estaba situada en el edificio de los Correos y Telégrafos Nacionales frente al Parque de la Catedral.

En esta nueva sede se instalaron también los Juzgados del Circuito de Panamá, y más tarde, el 1° y 2° Tribunales Superiores del 1° Distrito Judicial donde permanecieron hasta los turbulentos días de diciembre de 1989.

10. El Código de Organización Judicial de 1937

Bajo el mandato del Presidente Juan Demóstenes Arosemena se aprobó la Ley 25 de 27 de enero de 1937 por la cual se aprobó el Código de Organización Judicial, que en realidad vino a ser la tercera ley orgánica del Poder Judicial panameño.

En el mismo se introdujeron reformas importantes, que pasamos inmediatamente a destacar.

Se elimina el Juzgado Superior de la República (art. 1) y se previó que los jueces, a solicitud de las partes, pudieran proceder como árbitros o arbitradores (art. 44-45).

En la división territorial en lo judicial se crearon dos Distritos Judiciales: el 1° integrado por los Circuitos de Bocas del Toro, Colón, Chiriquí, Darién y Panamá y el 2° por los Circuitos de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

En cada Distrito Judicial, funcionaría 1 Tribunal Superior con competencia civil y penal, como tribunal de primera instancia y de segunda instancia para las resoluciones dictadas por los Jueces de Circuito sujetos a su jurisdicción.

El Tribunal Superior del I Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Panamá, estaría integrado por 5 Magistrados y sus Suplentes nombrados por la Corte Suprema de Justicia por un período de 6 años, que comenzaría a correr a partir del día 15 de febrero de 1937.

El Tribunal Superior del II Distrito Judicial, con sede en Penonomé, estaría integrado por 3 Magistrados y sus Suplentes nombrados por la Corte Suprema de Justicia por un período de 6 años, que comenzaría a correr también a partir del día 15 de febrero de 1937 (art. 121).

Habrían Conjueces para ambos Tribunales Superiores y en general las reglas de funcionamiento serían semejantes a las de la Corte Suprema de Justicia que en ese entonces continuaba ejerciendo sus funciones sin división en salas.

En cuanto a la propia Corte Suprema, se aumentó su personal subalterno: Este lo conformaban el Secretario, 1 Relator-bibliotecario, 2 oficiales mayores, 1 archivero, 1 escribiente, 1 intérprete, 1 operador de ascensor, 2 mozos para el aseo y 1 portero, todos de libre nombramiento y remoción (art. 76).

Las decisiones debían tomarse por mayoría de 3 votos y los salvamentos de voto de los Magistrados disidentes debían formularse por escrito en la misma fecha de la resolución, la cual debían en todo caso firmar.

Se amplió la competencia penal de la Corte a los delitos cometidos por el Superintendente del Hospital Santo Tomás, el Contralor General de la República, el Director General de Estadística y en general los funcionarios con mando y jurisdicción en 2 o más provincias (art. 99 num, 4).

También debía conocer de los recursos de casación y revisión ya regulados por la Ley 24 de ese mismo año, de los habeas corpus contra los funcionarios con jurisdicción en toda la República o en 2 o más provincias (art. 99 numerales 11 y 12).

Entre las nuevas funciones, en Sala de Acuerdo, la Corte Suprema debía formar ternas para el nombramiento del Procurador General de la Nación que debía remitir a la Asamblea Nacional; nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores y sus Suplentes; y aprobar las tarifas para el cobro de honorarios que establecieran los colegios o gremios de abogados (art. 103, numerales 4, 5 y 11).

En relación a los Juzgados de Circuito, se previó en la Ley que debían haber por lo menos 2 en cada Circuito Judicial, salvo 6 en el Circuito de Panamá (los primeros 3 civiles y los 3 restantes criminales) y 1 en el Circuito del Darién.

Los Juzgados de Circuito de Panamá, Colón, Coclé, Bocas del Toro, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas, en Sala de Acuerdo, debían designar a los Juzgados Municipales; si había empate se entendía que sería rechazado el candidato.

Los Juzgados Civiles del Circuito de Panamá se convertirían en Tribunales de Apelaciones y Consultas para conocer en segunda instancia los juicios de primera instancia de los Juzgados Municipales civiles de ese distrito.

En cuanto a los Juzgados Municipales se estableció que habrían 5 Jueces en el distrito de Panamá (3 civiles y 2 criminales) y en Colón 3 Juzgados, 2 civiles y 1 criminal.

III. El Poder Judicial durante la vigencia de la segunda Constitución Política de la República (de 1941)

El 2 de enero de 1941 entró a regir la segunda Constitución Política de la República de Panamá.

Rápidamente redactado su proyecto a finales de 1940, apenas iniciada la primera administración del Presidente Arnulfo Arias Madrid, fue aprobada por una inmensa mayoría mediante plebiscito celebrado el día 15 de diciembre de 1940.

Su Título X estaba dedicado al Poder Judicial y como la anterior carta de 1904 proclamaba el principio de independencia judicial; pues su artículo 126 establecía que los *“Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que la Constitución y la ley....aunque los inferiores está obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar las resoluciones proferidas por aquellos, en virtud de los recursos legales.”*

La Constitución además confirmó el principio ya consagrado en el Acto reformativo de 1927-1928 mediante el cual los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serían nombrados uno cada dos años para un total de diez en lugar de la reintegración total por el Órgano Ejecutivo al vencimiento de un ejercicio común a todos como ocurría antes de 1928, pero al entrar en vigor la Constitución de 1941, se aprovechó la ocasión para nombrar a los cinco Magistrados en forma escalonada, por dos, cuatro, seis, ocho y diez años con interrupción de los períodos en curso.

Sin embargo, se introdujeron algunas reformas en cuanto al nombramiento de los Magistrados de la Corte, éstos continuarían siendo nombrados por el Presidente de la República, pero *“sujeto a la aprobación de la Asamblea Nacional”*(art. 127).

Además se elevó a nivel constitucional la elección del Presidente de la Corte Suprema, quien debía ser elegido por mayoría de votos de los Magistrados de la Corporación, como establecía la Ley 58 de 1904, pero el Presidente, una vez elegido conservaría el cargo por todo el tiempo que continuase siendo Magistrado de la Corte (art. 128).

La Constitución de 1941 introdujo a nivel constitucional la acción y la consulta de inconstitucionalidad concentrando su control privativo en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 189 consagró el recurso de amparo de garantías constitucionales y el 190 estableció la jurisdicción contencioso-administrativa para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todas las autoridades administrativas, de las entidades políticas descentralizadas o autónomas y autoridades provinciales o municipales.

Los cinco Magistrados designados por el Presidente Arnulfo Arias Madrid y ratificados por la Asamblea Nacional fueron los doctores Carlos Laureano López, quien fue designado Presidente, Erasmo de la Guardia, Benito Reyes Testa, Publio A. Vásquez, Darío Vallarino, quienes eligieron como Secretario de la Corporación al señor Lorenzo Hincapié.

A las 5:30 a.m., del martes 7 de octubre de 1941 el Doctor Arnulfo Arias Madrid, de incógnito bajo el nombre de A. Madrid, abordó un avión de la Pan American Airways en el aeropuerto de France Field con destino a Cienfuegos, Cuba.

Los agentes de la inteligencia norteamericana avisaron de inmediato al Ministro de Gobierno y Justicia, Ricardo Adolfo de la Guardia, quien junto a altos Oficiales de la Policía Nacional, descontentos con el Presidente Arias Madrid, aprovecharon su salida del país para derrocarlo.

Dos días después, irónicamente los mismos Magistrados designados en bloque por el Presidente Arias Madrid, mediante Acuerdo N° 72 de 9 de octubre de 1941 declararon que éste se había *“ausentado inopinadamente del país dejando en acefalía en dicho cargo”* y que al no haber sido posible dar con el paradero del Primer Designado (el Dr. José Pezet, quien estaba preso por los golpistas) llamaron al Segundo Designado, Ernesto Jaén Guardia quien tomó posesión ante la Corte y dos horas más tarde renunció al cargo.

El Consejo de Gabinete eligió al Ministro de Gobierno y Justicia Ricardo Adolfo de la Guardia, Ministro Encargado del Poder Ejecutivo, quien tomó posesión ese mismo día 9 de octubre ante la Corte Suprema de Justicia.

Durante los escasos 3 años de vigencia de esta Constitución, pues fue derogada mediante Decreto N° 4 de 29 de diciembre de 1944, no hubo muchas leyes que recayeran sobre la organización judicial propiamente dicha, aunque en general sí sobre la Administración de Justicia, como fueron las leyes 97 de 3 de julio de 1941 por la cual se señala un procedimiento para los juicios por faltas a la ética judicial, la Ley 115 de 26 de marzo de 1943 sobre juicios criminales que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de la República y la Ley 135 de 30 de abril de 1943 Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

IV. El Órgano Judicial durante la vigencia de la tercera Constitución Política de la República, de 1946

La Tercera Constitución Política de la República de Panamá comenzó a regir el día 1° de marzo de 1946.

La misma cambió la denominación de Poder Judicial, que venía desde los principios de la República, por la de Órgano Judicial que tiene hasta el día de hoy.

El Órgano Judicial lo siguió constituyendo la Corte Suprema de Justicia y Tribunales subalternos creados por la Ley.

En la Constitución de 1946 se perfeccionan las instituciones de Garantía, dándole mayor amplitud a la Corte como guardiana de la integridad de la Constitución, redefiniendo el recurso de amparo de garantías constitucionales, ampliando la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo la

consulta de la constitucionalidad dentro de la jurisdicción ordinaria y echando las bases de la carrera judicial.

Al respecto estableció el artículo 167, entre otras funciones de la Corte Suprema, la de *“decidir definitivamente, con audiencia del Procurador General de la Nación, sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma y sobre la de todas las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella por cualquier ciudadano y por las mismas razones...”* y *“que todo funcionario encargado de impartir justicia que al estudiar una causa cualquiera considere que la disposición legal o reglamentaria aplicable, es inconstitucional, consultará a la Corte Suprema de Justicia, antes de decidir, para que ésta resuelva el punto”*.

El artículo 243 instituyó la carrera judicial, estableciendo que la ley la reglamentaría de acuerdo con los principios sentados para la carrera administrativa, exceptuándose de la misma los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; además de los oficiales escribientes y porteros al servicio de los Magistrados y Jueces, que son de su libre nombramiento y remoción.

1. La Ley 61 de 30 septiembre de 1946 por la cual se aprueba el Libro I del Código Judicial.

Entre la entrada en vigencia de la Constitución de 1946 hasta el año 1953 que cierra la primera parte de este trabajo, no fueron muchas la leyes dedicadas propiamente a la organización judicial, salvo la Ley 61 de 30 de septiembre de 1946 que aprobó el Libro I de Organización Judicial del Código Judicial, y que fuera reformada muchas veces hasta su derogación en 1987.

Más tarde, se aprobaron las leyes 67 de 11 de noviembre de 1947 que adoptó el Código de Trabajo, y por ende la jurisdicción especial laboral y la Ley 24 de 19 de febrero de 1951 que creó el Tribunal Tutelar de Menores, jurisdicciones que junto a la contencioso- administrativa fueron las primeras jurisdicciones especiales de la Justicia panameña.

Por el cúmulo de la carga laboral, mediante la Ley 61 de 1946 se creó un nuevo Tribunal Superior en el Primer Distrito Judicial, por lo que se dispuso que el preexistente se denominara I° Tribunal Superior y el nuevo, II° Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ambos con sede en la ciudad de Panamá.

Originalmente ambos Tribunales Superiores, compuestos por 3 Magistrados y sus respectivos Suplentes y los Conjueces, debían conocer indistintamente de los asuntos civiles y penales, situación que variaría años más tarde en 1963, cuando se especializó el I° Tribunal Superior para los asuntos civiles y el II° Tribunal Superior para los asuntos penales y se aumentó en 2 Magistrados el número de integrantes para éste último.

El artículo 150 estableció que en el Circuito de Panamá habrían 6 Jueces de Circuito, (los 3 primeros civiles y los 3 restantes penales), 2 Juzgados para los Circuitos Judiciales de Colón, Chiriquí y Veraguas (1 civil y otro penal) y un (1) Juzgado para los restantes Circuitos Judiciales de Darién, Bocas del Toro, Los Santos, Herrera y Coclé que serían mixtos.

Si bien la Provincia de Veraguas ganaba un Juzgado, la de Bocas del Toro perdía uno con respecto a la organización judicial de 1937.

Los últimos años de la década de los 40 y primeros de la de los 50 fueron años de mucha inestabilidad política en Panamá y en ellos volvió la Corte Suprema de Justicia a tener una participación protagónica.

El 19 de noviembre de 1949, el Presidente de la República Dr. Daniel Chánis, quien en su condición de Primer Vicepresidente había sucedido en el solio presidencial al Presidente titular Domingo Díaz

Arosemena, muerto en ejercicio del cargo el 23 de agosto de ese año, solicitó la renuncia al Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional Coronel José Antonio Remón Cantera, pero éste en respuesta le conminó a renunciar después de haber rodeado el Palacio de las Garzas con fuerzas policiales, dándole plazo hasta las 2:00 de la madrugada, si no ordenaba abrir fuego.

El Presidente Chanis bajo coacción presentó renuncia del cargo y el día 20 de noviembre fue juramentado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Rosendo Jurado, el Segundo Vicepresidente de la República, Don Roberto F. Chiari.

La Asamblea Nacional que era la competente para aceptar o rechazar las renunciaciones del Presidente de la República, se reunió el 22 de noviembre y aprobó que el Dr. Chanis retirara su renuncia porque no fue presentada por su propia voluntad, sino bajo coacción.

Don Roberto F. Chiari envió una nota a la Corte Suprema de Justicia para que le informaran si estaba actuando o no fuera de la Constitución.

Los Magistrados Rosendo Jurado, Gregorio Miró, Ricardo Morales y Enrique Gerardo Abrahams, le contestaron el día 24 que la *“Corte (había) recibido comunicación de la Asamblea en que pone de manifiesto que con la aquiescencia de esta entidad, el Dr. Chanis retiró su renuncia...”* y agregó *“en nuestro concepto, si ello es así, el Dr. Chanis continúa siendo el Presidente de la República y la permanencia de usted en el Poder tiene que ser de carácter temporal”*.

El Magistrado Erasmo de la Guardia se negó a firmar la comunicación.

Los policías consideraron inaceptable la decisión tomada por los Órganos Legislativo y Judicial y decidieron derrocar a Chanis abiertamente. Le impidieron llegar al Palacio de las Garzas y le ofrecieron la Presidencia al Doctor Arnulfo Arias Madrid, quien ascendió nuevamente al solio presidencial el 24 de noviembre de 1949, pues existían pruebas claras de que Arias había sido el ganador de las elecciones de 1948, como lo determinó más tarde, mediante un recuento de los votos, el Jurado Nacional de Elecciones, y quien le otorgó a Arias Madrid sus respectivas credenciales.⁹

El 7 de mayo de 1951, el Presidente Arnulfo Arias Madrid y los 7 Ministros de su Gabinete expedieron un Decreto, sin número, en que se ponía en vigor, a partir de la fecha, la Constitución de 1941 y se declaraba sin efecto la Constitución de 1946 (art. 1), se suspendían indefinidamente los recursos de habeas corpus; (art. 3) se disolvía la Asamblea Nacional y se declaraban en interinidad, hasta tanto el Poder Ejecutivo procediese a hacer nuevos nombramientos, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el Fiscal del mismo Tribunal, el Procurador General de la Nación y los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo.

Este Decreto de Gabinete provocó una conmoción en todo el país y tras un sangriento combate en el Palacio Presidencial, la Policía Nacional depuso al Presidente Arias Madrid, quien luego fue sometido a juicio político y destituido por la Asamblea Nacional.

El 8 de mayo de 1951, en un comunicado titulado **“Explicación al País”**, los Magistrados, Suplentes y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, repudiaron institucionalmente el mencionado Decreto de Gabinete, por ser *“un acto desconocido en nuestro sistema constitucional”* y que *“la Constitución reglamenta el medio de reformarla, a saber, por medio de un Acto Legislativo, expedido por la Asamblea Nacional en dos sesiones ordinarias, entre las cuales debe haber una nueva elección de Diputados”* y concluían que, *“no habiéndose seguido este sistema taxativamente contemplado en la Constitución, todo lo hecho por el Presidente y su Gabinete carece de valor jurídico”*.

El comunicado llevaba la firma del Presidente de la Corte, Erasmo de la Guardia, de los Magistrados Carlos V. Biebarach, Ricardo Morales, Enrique Gerardo Abrahams, y Víctor Florencio Goytía; los Suplentes Luis Morales Herrera, Francisco A Filós, José A. Molino, y los Conjueces, Juan A. Amado, Lorenzo Hincapié, Carlos Icaza, Eduardo Chiari, Pedro Moreno Correa y Humberto Echevers.¹⁰

V. Conclusiones preliminares

En los primeros cincuenta años de vida institucional, la Organización Judicial avanzó notablemente, aunque no con la dinámica que muchos panameños hubieran deseado.

La Corte Suprema de Justicia había dejado atrás su modesto rol originario de Tribunales de Apelaciones, y se había convertido en un Tribunal Supremo con una amplia jurisdicción constitucional y con atribuciones muy específicas, como tribunal de garantías constitucionales, de alzada, casación y revisión.

Aún cuando el número de los Juzgados de Circuito y Municipales era insuficiente, prácticamente el mismo desde 1937, se crearon 3 Tribunales Superiores de Distrito Judicial y 3 jurisdicciones especiales, la contencioso-administrativa, la laboral y la de menores que con el tiempo se incorporarían, casi como cauce natural, al Órgano Judicial.

El surgimiento de estas jurisdicciones especiales había hecho más compleja y más técnica a la administración de justicia en Panamá.

No había todavía una ley de carrera judicial, pero de hecho ésta existía, pues la estabilidad laboral de los Magistrados y Jueces panameños era la regla general, a pesar de los términos de duración de sus mandatos.

Los administradores de la Justicia panameña, sino incurrían en graves faltas, podían hacer carrera en el Órgano Judicial y permanecer de manera indefinida en la institución.

Prueba de este aserto es que muchos de los Magistrados de la Corte y de los Tribunales Superiores habían comenzado en los puestos más modestos del engranaje judicial, y muchos fueron ratificados, no sólo como Magistrados o Jueces, sino también como Presidentes de la misma Corte Suprema.

Así, por ejemplo, Manuel Herrera Lara de Fiscal de Circuito de Panamá, llegó a ser Magistrado de la Corte en los períodos 1920-1924 y 1928-1932, y Presidente de la Corporación en 1930.

Los Jueces de Circuito Aurelio Guardia, Daniel Ballén, Héctor Valdés, Manuel A. Noriega, José María Pinilla Urrutia, Samuel Quintero, Francisco Filós, Simón Esquivel, entre otros, llegaron a ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando fueron creados los Tribunales Superiores de Distrito Judicial hubo funcionarios como Ricardo A. Morales que ejercieron como Jueces de Circuito, Magistrados de Tribunal Superior y de la Corte Suprema de Justicia.

Magistrados como Juan Lombardi ocuparon la Presidencia en cuatro oportunidades, en 1911, en 1914-1916, 1916-1918, y 1918-1920.

Secretarios como Lorenzo Hincapié llegaron a ser Conjueces de la Corte Suprema y los ejemplos podrían multiplicarse.

Entre 1930 y 1953 ejercieron como Presidentes de la Corte Suprema los Magistrados Manuel Herrera Lara (1930-1932), Miguel A. Grimaldo (1932-1936), Darío Vallarino (1936-1940) Dámaso Cervera (1940-1941), Carlos Laureano López (1941-1944), Ismael Ortega (1944-1946) Ricardo A. Morales (1946-1948), Gregorio Miró (1948-1950). Erasmo de la Guardia (1950-1952) y Publio A. Vásquez (1952-1954).

Ellos, los otros Magistrados, Jueces y subalternos y sus sucesores en los años siguientes entregaron al Órgano Judicial lo mejor de sus energías para que esta Institución, a pesar de todas sus dificultades de orden material haya continuado hasta ahora dando dar fiel cumplimiento a la altísima función constitucional de administrar justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

- 1 Registro Judicial, Órgano del Poder Judicial del Departamento, año XIII, N° 527 Panamá, 2 de noviembre de 1903, p. 351.
- 2 EL PENSAMIENTO DE CARLOS A. MENDOZA (Documentos-escritos-discursos), Biblioteca Cultural Shell, 1ª edición, Panamá, marzo de 1995, p. 47-48.
- 3 Decreto Legislativo N° 5 de 4 de noviembre de 1903 sobre interinidad de empleados públicos, Gaceta Oficial N°1 de 14 de noviembre de 1903, p. 2.
- 4 ISAZA CALDERÓN, Baltasar, "El Liberalismo y Carlos A. Mendoza en la historia panameña", con la colaboración de Carlos Alberto Mendoza, Stamato editores, Santa Fe de Bogotá, julio de 1994, p. 411.
- 5 Corte Suprema de Justicia, Acuerdo N° 54, 15 de noviembre de 1905, Registro Judicial, noviembre de 1905, p. 330-347.
- 6 HERRERA LARA, Manuel A. "El Poder Judicial en los últimos 50 años. Recuento histórico de la legislación panameña", El Panamá América, 3 de noviembre de 1953.
- 7 LINARES, Julio E. "Enrique Linares en la historia política de Panamá, 1869-1949, calvario de un pueblo por afianzar su soberanía", Panamá, 1989, p. 304.
- 8 LINARES, Julio, op. cit. p. 312.
- 9 BERGUIDO GUIZADO, op. cit. p. 94.
- 10 Proceso del Dr. Arnulfo Arias M. La Asamblea Nacional en Funciones Judiciales, 1951, edición oficial, p. 84.